

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 907

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00005-00
Demandante: Héctor Hernán González García
jorapa96@yahoo.es
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
casol2610@hotmail.com
Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co / caheredia@emcali.com.co
llamados en garantía Mapfre Seguros
njudiciales@mapfre.com.co
Axa Colpatria Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Zurich Seguros Colombia S.A. (QBE)
jorge.riascos@zurich.co
Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve reposición-cita audiencia inicial

Mediante auto interlocutorio No. 098 de 10 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra la aseguradora Mapfre Seguros y los coaseguradores Allianz Seguros s.a., Axa Colpatria Seguros s.a. y Zurich Seguros de Colombia s.a. (QBE) y el llamamiento en garantía realizado por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI- con las compañías Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A

El apoderado judicial de Allianz S.A. presentó recurso de reposición¹ frente a la decisión anterior, en razón a que mediante autos interlocutorios Nos. 368 y 364 de 01 de julio de 2022, ya se habían admitido los llamamientos en garantía de Emcali y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

La apoderada de La Previsora S.A. -Compañía de Seguros², en calidad de llamada en garantía de las Empresas Municipales de Cali-Emcali- también recurrió la decisión, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 369 de 01 de julio de 2022 ya se había admitido el llamamiento en garantía.

Para resolver se,

¹ Índice 032 SAMAI.

² Índice 033 SAMAI.

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“artículo 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado el 13 de febrero de 2023 y los recurrentes presentaron los recursos el 14 de febrero de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal. Del recurso se dio traslado sin que las partes se pronunciaran sobre el particular³.

La decisión que se recurre admitió el llamamiento en garantía del Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Seguros y a los coaseguradores Alliaz Seguros S.A., Axxa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Seguros de Colombia S.A. (QBE) y el llamamiento hecho por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI- a las compañías Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A.

Luego de revisar el expediente, se advierte que, en efecto, como lo reclaman los recurrentes, el Despacho ya se había pronunciado sobre los llamamientos en garantía mediante los autos Nos. 364, 365, 366, 367, 368 y 369 de 01 de julio de 2022, incluido el llamamiento que hizo Mapfre Seguros a las coaseguradoras Alliaz S.A., Axxa Colpatria y Zurich Seguros de Colombia S.A., con fundamento en la póliza No. 1501216001931. Por esta razón, se debe reponer el auto interlocutorio No. 098 de 10 de febrero de 2023, para en su lugar, estarse a lo resuelto en las providencias que admitieron los llamamientos en garantía y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, al estudiar el expediente, se constató que si bien La Previsora SA propuso la excepción de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*, el Despacho considera que no hay lugar a darle tratamiento de excepción previa en los términos previstos en el artículo 100, numeral 5 del CGP, porque al revisar los argumentos en que se fundamenta, se advierte que no se trata de la ausencia de alguno de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA ni de una indebida acumulación de pretensiones, sino de una inconformidad en la redacción de la pretensión; no obstante, a partir de la enunciación del artículo 90 de la Constitución Política que se hizo en el concepto de violación, para el Despacho es claro que se persigue la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y su consecuente resarcimiento.

Por lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto

³ Índice 40 SAMAI.

es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 098 de 10 de febrero de 2023 que admitió los llamamientos en garantía hechos por las entidades accionadas, para, en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite del proceso, que en este caso corresponde a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.

2. TENER por contestada la demanda por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 43, archivo 09.

3. TENER por contestada la demanda por parte las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 43, archivo 09.

4. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

5. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

6. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

7. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

8. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

9. SEÑALAR la hora de las **_11:00Am del día_18 de abril de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

10. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Fanny Trujillo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.280.445 y T.P. No. 63.738 del CS de la Judicatura como apoderada de Axxa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía del Municipio de Cali) en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 20.

11. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana Sanclemente Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del CS de la Judicatura como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (llamada en garantía de Emcali) en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 21.

12. RECONOCER PERSONERIA al abogado Francisco Hurtado Langer identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y T.P. No. 86.320 del CS de la Judicatura como apoderada de Allianz Seguros S.A. (llamada en garantía de Emcali y Municipio de Cali) en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 23 y 26.

13. RECONOCER PERSONERIA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del CS de la Judicatura como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.. (llamada en garantía del Municipio de Cali) en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 24.

14. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- identificado con cédula de ciudadanía No. No. 14.638.306 de Cali y Tarjeta Profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos conferidos en el poder especial que reposa en el expediente digital SAMAI- índice 43, archivo 06.

15. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Soto Luna como apoderado judicial del Municipio de Cali identificado con cédula de ciudadanía No.94.519.194 y Tarjeta Profesional No. 311.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos conferidos en el poder especial que reposa en el expediente digital SAMAI- índice 43, archivo 05.

16. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM